



**MINISTERIO SALUD, DESARROLLO SOCIAL Y DEPORTES**  
**Decreto N° 747**

MENDOZA, 11 DE JUNIO DE 2011

Visto la necesidad de reglamentar la Ley N° 9287 de Oncopediatría; y

**CONSIDERANDO**

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Ley N° 23.849, reconoce el derecho de niños, niñas y adolescentes al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud;

Que la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece que los Organismos del Estado deben garantizar el acceso a servicios de salud y a programas de asistencia integral, rehabilitación e integración de los mismos;

Que asimismo, la mencionada norma legal dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud;

Que en este contexto, la Ley N° 9287 en su Artículo 2°, dispuso la creación del PROGRAMA PROVINCIAL DE CUIDADO INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON CÁNCER en el ámbito del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes de la Provincia, con el objetivo de mejorar la sobrevivencia global de los pacientes; mejorar la calidad de vida del paciente y su entorno familiar; aumentar la estancia local de los niños, niñas y adolescentes con cáncer sin alterar la calidad de la atención; garantizar equidad en el acceso al tratamiento de calidad en toda la Provincia; establecer un sistema eficiente de referencia y contrareferencia que asegure el correcto y oportuno diagnóstico y tratamiento de los niños, niñas y adolescentes con cáncer; asegurar la calidad de los servicios médicos para una detección temprana, diagnóstico y tratamiento desde un enfoque de derechos y establecer un sistema de información estratégica que incluya la vigilancia epidemiológica, el monitoreo y la evaluación de la calidad y del impacto del programa;

Que atento a lo establecido en el Artículo 128, inciso 2 de la Constitución de la Provincia de Mendoza, es facultad del Poder Ejecutivo proceder a la reglamentación de las Leyes;

Que el presente se dicta en uso de las competencias propias del Poder Ejecutivo, y en miras a cumplir con la manda contenida en el Artículo 9° de la Ley N° 9287;

Por ello;

**EL**

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**



Artículo 1: Artículo 1° de la Ley N° 9287: El PROGRAMA PROVINCIAL DE CUIDADO INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON CÁNCER estará integrado por un equipo interdisciplinario de profesionales (trabajador social, psicólogo, médico y/o cualquier otro personal que resulte necesario para llevar adelante las funciones del mismo) que funcionará en coordinación con el Programa de Apoyo al Paciente Oncológico creado por Ley N° 5579, con la Subsecretaría de Gestión de Salud y con la Subsecretaría de Desarrollo Social, todos ellos dependientes del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes.

Artículo 2°-Artículo 2° de la Ley N° 9287: El sistema de información estratégico previsto en el inciso g), estará a cargo del Programa de Apoyo al Paciente Oncológico referenciado al Registro Provincial de Tumores, creado por Ley N° 6550.

Artículo 3°-Artículo 3° de la Ley N° 9287: Las capacitaciones establecidas en el inciso c), podrán ser extendidas a todo el personal que el PROGRAMA PROVINCIAL DE CUIDADO INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON CÁNCER, considere necesario para dar cumplimiento a los objetivos del mismo.

Artículo 4°- Artículo 4° de la Ley N° 9287: A los efectos de colaborar en la solución de controversias que pudieran plantearse con Obras Sociales y Prepagas, el PROGRAMA PROVINCIAL DE CUIDADO INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON CÁNCER, articulará con la DEFENSORÍA DEL PACIENTE, (creada por Resolución N° 2579/10 del Ministerio de Salud), las acciones que sean necesarias para acompañar al paciente y su familia en las gestiones que resulten pertinentes para la cobertura del tratamiento.

Artículo 5°-Artículo 5° de la Ley N° 9287: Los establecimientos de salud, tanto del subsector público como del subsector privado, que realicen tratamientos oncológicos ambulatorios para niños, niñas y adolescentes, deberán en el plazo de un (1) año, contados desde la publicación en el Boletín Oficial de la presente reglamentación, adecuar un espacio destinado al funcionamiento de la Sala de Juego Terapéutica, teniendo especial consideración de contar con baño adaptado y exclusivo para los pacientes que se encuentren bajo tratamiento.

Las dimensiones de la misma deberán adecuarse a la cantidad de pacientes que utilicen la sala y cumplir con las actividades terapéuticas recomendadas por los profesionales tratantes.

Artículo 6°- Artículo 6° de la Ley N° 9287: Los objetivos específicos de la Sala de Juego Terapéutica se complementarán con las recomendaciones del Comité de Hemato - Oncología de la Sociedad Mendocina de Pediatría, conforme la normativa vigente.

Artículo 7°- Artículo 7° de la Ley N° 9287: El certificado oncológico expedido por el PROGRAMA PROVINCIAL DE CUIDADO INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON CÁNCER tendrá vigencia hasta por tres (3) meses más luego de finalizado el tratamiento, el cual podrá ser renovado de acuerdo a las necesidades inherentes a cada caso particular.

Artículo 8°- Artículo 8° de la Ley N° 9287: Sin necesidad de reglamentar.

Artículo 9°- Artículo 9° de la Ley N° 9287: Sin necesidad de reglamentar.

Artículo 10- Artículo 10° de la Ley N° 9287: Sin necesidad de reglamentar.



Artículo 11- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

**DR. RODOLFO ALEJANDRO SUAREZ**

FARM. ANA MARÍA NADAL

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
15/06/2021	31391